CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-2173-SPA-1496

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1445 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2025 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de a Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-2173-SPA-1496** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a *(...) hace 8 meses rentaron un local en la puerta de guadalajara número 99* [colonia Roma Norte, Alcaldia Cuauhtémoc] *en el cual instalaron una panadería. Esta panadería colocó un extractor de aire electromecánico (...) Este genera un ruido constante de día y de noche (...) y no tiene ningún tipo de acústica (...) Los ruidos del extractor son de lunes a domingo El horario es desde las 4 am hasta las 10 pm con suerte si no es que lo olvidan encendido (...);*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha

norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la operación de la fuente emisora. De igual forma, el personal actuante se entrevistó con el personal del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, asimismo el personal señaló no poder recibir ningún tipo de documento; por lo anterior, fue notificado el oficio correspondiente dejándolo pegado en el acceso principal del inmueble, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Bajo esta tesitura, el representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó mediante escrito las acciones que se han realizado al sistema de extracción, consistente en un mantenimiento general del sistema, a fin de mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación.

Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia y llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 61.36 dB(A), para el horario de 06:00 a 20:00 horas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento comercial ubicado en calle Guadalajara número 99, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

- Mediante oficio se hizo del conocimiento del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras correspondiente desde el punto de denuncia, determinando que en las condiciones de operación del establecimiento objeto de investigación, no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/AEO*SMR